

Bogotá, 17/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600530721**



20195600530721

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cooperativa Especializada De Transporte T Servicios La Ermita Ltda**  
CALLE 31 No 2 B - 106  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9808 de 25/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
*Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió. Nubia Bejarano\*\**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9808 DE 25 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 54969 del 25 de octubre del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con NIT. 890303525-5 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 15 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 8 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** identificada con NIT.890303525-5, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 576 esto es, "(...) pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de **ZNM423**, por debajo de las condiciones económicas establecidas, al día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0037300 del 15 de octubre del 2016, impuesto al vehículo con placa ZNM423, según la cual:

**"Observaciones: Manifiesto No. 0101007003-7003 Origen: Miranda Claver , Destino: Barranquilla valor a pagar en el manifiesto 1.825.055 peso en el manifiesto 5.000 kg."**

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN856998315CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 5 de diciembre de 2017 con radicado No. 20175601182322 de fecha 6 de diciembre de 2017.<sup>3</sup>

**3.1.** El día 2 de abril de 2018 mediante auto No. 14721, comunicado el día 10 de abril de 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 19 de abril de 2018 con radicado No. 20185603368072.<sup>5</sup>

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.<sup>6</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>7</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>8</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>9</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>10</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>11</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones;<sup>12</sup>

<sup>3</sup> Folio del 9 al 35 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía No. RN929888304CO expedido por 472.

<sup>5</sup> Folio del 41 al 58 del expediente.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 27.

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 28.

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>9</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>11</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador. Incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>12</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

## Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>13</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>14-15</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>16</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>17</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>18</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>19</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>20,21</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>22</sup>.

<sup>13</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>14</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>15</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>16</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>17</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>18</sup> Cfr. 19-21.

<sup>19</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este "gemelo" del artículo 44 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>23</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó que "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPACA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) En el mismo sentido, en la Resolución de apertura se imputó el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, complementado con una norma de rango inferior<sup>24</sup>, esto es al artículo 1º, código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003<sup>25</sup>, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, no se puede sancionar con base en el literal e).

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>24</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

<sup>25</sup> Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 54969 del 25 de octubre del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 54969 del 25 de octubre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con NIT. 890303525-5, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 54969 del 25 de octubre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con NIT. 890303525-5, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** con NIT. 890303525-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9 8 0 8

2 5 SEP 2018

  
CAMILLO FABÓN ALMARZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

#### Notificar:

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Ct. 31 No. 2B N106

CALI, VALLE

Correo electrónico: gerencia@cooplaermita.com

Proyectó: AMAB

Revisó: AOG 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO,

CERTIFICA:

Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA  
Clase persona jurídica: COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS  
Entidad que ejerce inspección, vigilancia: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Nit.:890303525-5  
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL. 31 No. 2B N106  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:gerencia@cooplaermita.com  
Teléfono comercial 1:6674000  
Teléfono comercial 2:6674045  
Teléfono comercial 3:3005527687

Dirección para notificación judicial:CL. 31 No. 2B N106  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:gerencia@cooplaermita.com  
Teléfono para notificación 1:6674000  
Teléfono para notificación 2:6674045  
Teléfono para notificación 3:3005527687

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Inscrito: 410-50  
Fecha de inscripción en esta Cámara: 04 de Febrero de 1997  
Último año renovado:2019  
Fecha de renovación:20 de Marzo de 2019

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4923



IMPULSANDO LA AYUDA MUTUA Y LA SOLIDARIDAD ENTRE ELLOS. PROMOVER EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS MISMOS; CONTRIBUIR EN FORMA INMEDIATA A LA SOLUCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS DEL TRANSPORTE EN GENERAL.

ACTIVIDADES. PARA ATENDER ADECUADAMENTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA COOPERATIVA ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y DERECHOS QUE LAS LEYES LE RECONOZCAN, PODRÁ:

1. REPRESENTAR A SUS ASOCIADOS ANTE EL ESTADO Y EL SECTOR COOPERATIVO.
2. PROPORCIONAR UNA ADECUADA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN COOPERATIVA, SOCIAL Y TÉCNICA, PARA QUE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES MEJOREN SU CALIDAD DE VIDA
3. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, ENTENDIDA COMO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA MOVILIZACIÓN DE PASAJEROS Y CARGA, DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA, POR LAS VÍAS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y REALIZAR LAS OPERACIONES ECONÓMICAS PARA EL EFECTO.
4. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DENTRO DEL ÁREA DE OPERACIONES, EN LAS MODALIDADES, CONDICIONES Y TIPOS DE VEHÍCULOS SEÑALADOS POR LA LEY O LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.
5. VINCULAR AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD, DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y LOS QUE SE ADQUIERAN CON SISTEMA DE CRÉDITO PERSONAL, O A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA VINCULACIÓN, QUE INCLUYE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING.
6. COMPRAR, VENDER, INTERMEDIAR Y RECIBIR EN CONSIGNACIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR.
7. BRINDAR A LOS ASOCIADOS LOS SERVICIOS A QUE ESTÉ OBLIGADA COMO EMPRESA DE TRANSPORTE Y AQUELLOS QUE SIENDO FACTIBLES ECONÓMICAMENTE CONTRIBUYAN A ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD, LA SEGURIDAD, COMODIDAD O MODERNIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TALES COMO: APARCADEROS, SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN AUTOMOTRIZ, CENTRALES DE RADIO, TERMINALES, AGENCIAS DE DESPACHO, SERVICIO DE GRÚAS Y DEMÁS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS.
8. ADQUIRIR, RECIBIR EN CONSIGNACIÓN Y DISTRIBUIR TODOS LOS ARTÍCULOS QUE SE RELACIONAN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, TALES COMO VEHÍCULOS, REPUESTOS, HERRAMIENTAS, MAQUINARIA, EQUIPOS, LUBRICANTES, COMBUSTIBLES, LLANTAS Y ACCESORIOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SEAN DEL GIRO DE SUS ACTIVIDADES U OBJETO.
9. ORGANIZAR O CONTRATAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS: GASOLINERAS, LUBRICENTROS, SERVITECAS, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS, DE SINCRONIZACIÓN, DE LÁMINA Y PINTURA, CENTROS DE LAVADO Y ENGRASE, FÁBRICAS DE CARROCERÍAS, DE BATERÍAS, ALMACENES, BODEGAS DE REPUESTOS Y DEMÁS ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR VALOR AGREGADO; EN GENERAL, DISPONER DE LA INFRAESTRUCTURA QUE PERMITA EL ADECUADO MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE LOS ASOCIADOS.
10. CONCEDER A LOS ASOCIADOS PRÉSTAMOS ECONÓMICOS, EN DINERO, A TÍTULO DE MUTUO, CON GARANTÍA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA PARA FINES PRODUCTIVOS O INDUSTRIALES, DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR, PARA SOLUCIONES DE VIVIENDA Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMÉSTICA. LAS TASAS DE INTERÉS SERÁN FIJADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ACUERDO CON LA LEY.
11. CONTRATAR PARA SUS ASOCIADOS O FAMILIARES SERVICIOS DE SEGURIDAD, ASISTENCIA MÉDICA, HOSPITALIZACIÓN, ODONTOLOGÍA, FARMACÉUTICA, LEGAL Y FUNERARIA.
12. ORGANIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, EDUCACIONALES, DE ILUSTRACIÓN DEL SENTIDO COOPERATIVO, DESTINADAS A LA FORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS.

EN EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO Y EN LA EJECUCION DE SUS ACTIVIDADES, LA COOPERATIVA APLICARA LOS PRINCIPIOS BASICOS Y UNIVERSALES DEL COOPERATIVISMO QUE TIENEN RELACION CON EL INGRESO Y RETIRO VOLUNTARIO DEL ASOCIADO, CON LA ADMINISTRACION AUTONOMA Y DEMOCRATICA, CON LA DISTRIBUCION NO LUCRATIVA DEL EXCEDENTE ECONOMICO, CON EL IMPULSO PERMANENTE DE LA EDUCACION Y CON LA

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### INTEGRACION DE LAS COOPERATIVAS.

PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO Y DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES LA COOPERATIVA PODRA ESTABLECER DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, TALES COMO: TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; ADQUIRIR, VENDER O DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, PROTESTAR Y CANCELAR TITULOS VALORES U OTROS EFECTOS DE COMERCIO; IMPORTAR O EXPORTAR BIENES O SERVICIOS RELATIVOS CON SU OBJETO O PARA EL DESARROLLO DE ESTE, TRANSIGIR, CONCILIAR O COMPROMETER SUS DERECHOS Y REALIZAR EN SU NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL

OBJETIVO SOCIAL DE LA COOPERATIV

### CERTIFICA:

ADMINISTRACION: ESTARA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL GERENTE.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL; ENTRE OTRAS : A. ESTABLECER LAS POLITICAS Y DIRECTRICES GENERALES DE LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. B. REFORMAR LOS ESTATUTOS. D. APROBAR O IMPROBAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO. E. DESTINAR LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO ECONOMICO CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS. DETERMINAR LA DISOLUCION, FUSION O INCORPORACION DE LA COOPERATIVA. G. ELEGIR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. H. ELEGIR EL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE Y FIJAR SU REMUNERACION.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION; ENTRE OTRAS : A. EXPEDIR SU PROPIO REGLAMENTO Y LOS DEMAS QUE CREA CONVENIENTES. D. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE, FIJARLE SU REMUNERACION Y ORDENAR A TRAVES SUYO O DE SUS MANDATARIOS FACULTADOS, LA EJECUCION O CELEBRACION DE LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ORGANIZACION Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA COOPERATIVA CUMPLA SUS OBJETIVOS. E. DETERMINAR LA CUANTIA DE LA OPERACIONES QUE EL GERENTE PUEDE CELEBRAR, AUTORIZADO EN CADA CASO PARA LLEVARLAS A CABO, CUANDO EXCEDEN DE DICHA CUANTIA Y FACULTARLO PARA ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR BIENES Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA, CUANTIA QUE SE FIJA EN CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. I. APROBAR EN PRIMERA INSTANCIA LAS CUENTAS DEL BALANCE QUE DEBE PRESENTAR AL GERENTE. L. AUTORIZAR LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU ENAJENACION O GRAVAMEN Y LA CONSTITUCION DE GARANTIAS SOBRE ELLOS. M. DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES, TRANSIGIR CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO. N. AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS CON OTRAS COOPERATIVAS, TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA, SIN QUE ELLO CONDUZCA A ESTABLECER SITUACIONES DE PRIVILEGIO DE UNOS ASOCIADOS CONTRA OTROS. LA CUANTIA AUTORIZADA PARA EL GIRO ORDINARIO DE ESTAS OPERACIONES SE FIJA EN CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. O. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.

EL GERENTE. SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUS FUNCIONES SERÁN LAS PRECISADAS EN EL ESTATUTO. SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

PARÁGRAFO: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ DESIGNAR UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE QUE SERÁ ELEGIDO ENTRE LOS EMPLEADOS DE PRIMER NIVEL DE LA COOPERATIVA Y CUYA FUNCIÓN SERÁ LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL GERENTE. DICHAS AUSENCIAS DEBERÁN SER CERTIFICADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y, EL

SUPLENTE NO TENDRÁ RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR DICHA GESTIÓN

FUNCIONES DEL GERENTE : A. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA NOMINA QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, REMOVERLOS Y SANCIONARLOS. B..., C..., D. PRESENTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y PROYECTO EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA. E. ORDENAR LOS PAGOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y GIRAR LOS CHEQUES DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO OTORQUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. F. CUIDAR PORQUE SE MANTENGA CON LA MAXIMA SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. G..., H..., I..., J. EJECER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. K..., L. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. M..., N. CELEBRAR CONTRATOS CON OTRAS ENTIDADES O PERSONAS DENTRO DEL LIMITE DE LA CUANTIA AUTORIZADA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMO MENSUALES

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 515 del 04 de abril de 2012, de la Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2012 No. 1043 del Libro III, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REPRESENTANTE	LEGAL	PATRICIA	DELMAR LINARES	C.C.
31965974				
SUPLENTE				

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 517 del 18 de abril de 2012, de la Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2012 No. 1465 del Libro III, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE Y REPRESENTANTE		ANDRÉS	FELIPE CORREA MEJIA	C.C.
16451235				
LEGAL				

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 071 del 10 de marzo de 2018, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2018 No. 75 del Libro III

FUE (RON) \_NOMBRADO (S)

**CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**PRINCIPALES**

JULIO CESAR CIFUENTES CUELLAR	C.C.
14986293	
DIEGO LUIS GIRALDO LOZANO	C.C.
16652809	
ISIDRO GOMEZ BRICEÑO	C.C.
16694433	



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

HUXLEY REYES MOLINA	C.C.
16752833	
JOSE ORLANDO ESCOBAR VALENCIA	C.C.
14942249	

### SUPLENTE

CARLOS EDINSON HENAO COLINA	C.C.
16738853	
ALBERTO RODRIGUEZ LERMA	C.C.
14951830	
CARLOS GIOVANNI GOMEZ BRICEÑO	C.C.
14622228	
JESUS MARIA SALAZAR LOPEZ	C.C.
70826103	
HECTOR EFREN ROSERO GETIAL	C.C.
16588720	

### CERTIFICA:

Por Acta No. 066 del 15 de marzo de 2014, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2014 No. 124 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL	FRANCO CONSULTORES S.A.S.
805028835-5	Nit.

### CERTIFICA:

Por Documento privado del 12 de marzo de 2016, de la Franco Consultores S.A. S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2016 No. 283 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARGARITA SALAZAR ESQUIVEL
31918276	C.C.
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CLAUDIA MILENA OSPINA GALVIS
1130653374	C.C.

### CERTIFICA:

FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL : A. CERCIORARSE DE QUE LOS ACTOS QUE SE CELEBREN O CUMPLAN POR CUENTA DE LA COOPERATIVA SE AJUSTAN A LAS PRESCRIPCIONES DE LOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B..., C..., D..., E. INSPECCIONAR ASIDUAMENTE LOS BIENES DE LA COOPERATIVA Y PROCURAR QUE SE TOMA OPORTUNAMENTE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION O SEGURIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS QUE ELLA TENGA A CUALQUIER OTRO TITULO. F..., G. EFECTUAR EL ARQUEO DE LOS FONDOS DE LA COOPERATIVA CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y VELAR PORQUE TODOS LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTEN AL DIA Y DE ACUERDO CON LOS PLANES DE LA COOPERATIVA, Y CONFORME A LAS NORMAS QUE SOBRE LA MATERIA PROVEA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS. H. FIRMAR VERIFICANDO CON EXACTITUD TODOS LOS BALANCES Y CUENTAS QUE DEBAN RENDIRSE, TANTO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION COMO A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS Y A OTRAS ENTIDADES.

CERTIFICA:

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE Y LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 20 DE Marzo DE 2019

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 04 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 01:46:45

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500475891



Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cooperativa Especializada De Transporte T Servicios La Ermita Ltda**  
CALLE 31 No 2 B - 106  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

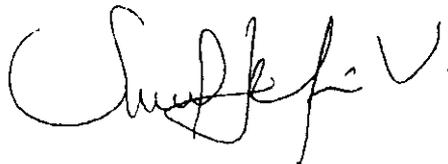
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9808 de 25/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

42

Servicio Postal Neerlandés S.A. N° 900.082.817.0 Q. 25 C. 95 A. 55  
Atención al Cliente: (51) 01 7732066 - 01 8888 111 218 - [comunicacion@spn.com.pe](mailto:comunicacion@spn.com.pe)  
Sede: Francisco de Orellana 10000 y 2da. - Lima  
Sede: 18 Ave. Remigio de Foyers 801007 de 05010211

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

Observaciones:		C.C. 10.498.RU	
Centro de Distribución:		C.C. 10.498.RU	
Nombre del distribuidor:		C.C. 10.498.RU	
Fecha 1:		Fecha 2:	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución:		Fuerza Mayor:	
<input type="checkbox"/> Descartado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Redemado <input type="checkbox"/> No Cortado <input type="checkbox"/> No Existe Número		<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Redemado <input type="checkbox"/> No Cortado <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado	

Numero Razon Social: Superintendencia de Puertos y Transporte  
 Dirección: Calle 37 No. 28 B - 106  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

**PARA TODOS**

Libertad y Orden